



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de mayo del año 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/529/2012**, relativo a la queja planteada por el *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la **Agencia del Ministerio Público número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de Queja firmado por *********, recibido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce, en contra de los servidores públicos *********, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León**; ********* y *********, adscritos a la referida Agencia, en el que medularmente se duele de **dilación en la procuración de justicia, ejercicio indebido del servicio público e irregular integración de la averiguación previa *******, **falta de cumplimiento de los criterios y lineamientos institucionales e inobservancia del principio de legalidad y de la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.**

2. Comparecencia de ratificación de la queja anteriormente mencionada, por parte del *********, levantada por funcionaria adscrita a este organismo, el día 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce.

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/529/2012**, calificó los hechos planteados en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del *********, atribuibles presumiblemente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación necesaria, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

CEDH/529/2012
Recomendación

1. Escrito de queja, presentado por el ***** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce; cuyo contenido quedó descrito en el capítulo de hechos de esta resolución, la cual se tiene por inserta en obvio de repeticiones.

A dicho escrito, el peticionario adjuntó copia de la **averiguación previa *******, de la que destacan las siguientes constancias:

a) Escrito de formal querrela y denuncia de hechos, dirigido por la presunta víctima y su cónyuge al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en la **Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en fecha 12-doce de junio de 2007-dos mil siete.

b) Comparecencias de los ***** y ***** , ante el mencionado **Agente del Ministerio Público**, de fecha 15-quince de junio de 2007-dos mil siete.

c) Escritura Pública Número 19,255-diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado ***** , **Notario Público ******* , con ejercicio en esta ciudad, de fecha 27-veintisiete de abril de 2005-dos mil cinco.

d) Acuerdo dictado por el titular de la Agencia del Ministerio Público en mención, de fecha 15-quince de junio de 2007-dos mil siete.

e) Cédulas citatorias, giradas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigidas a los testigos ***** y ***** , de fechas 02-dos y 09-nueve de julio de 2007-dos mil siete.

f) Declaración testimonial, del **C. ******* , rendida ante el órgano investigador en fecha 6-seis de julio de 2007-dos mil siete.

g) Declaración testimonial, del **C. ******* , rendida ante el órgano investigador en fecha 11-once de julio de 2007-dos mil siete.

h) Cédulas citatorias, giradas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigidas a los indiciados ***** y ***** , **Notario Público ******* con ejercicio en esta ciudad, de fecha 11-once de julio de 2007-dos mil siete.

i) Inspección ocular y fe ministerial, practicada por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2007-dos mil siete.

j) Segunda cédula citatoria, girada por el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, al indiciado *********, de fecha 06-seis de agosto de 2007-dos mil siete.

k) Declaración informativa, del **C. *******, rendida ante el órgano investigador, en fecha 16-dieciséis de agosto de 2007-dos mil siete.

l) Segunda cédula citatoria, girada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, al indiciado *********, de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2007-dos mil siete.

m) Declaración informativa, del **C. *******, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 02-dos de octubre de 2007-dos mil siete.

n) Escrito signado por el *********, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, recibido en fecha 23-veintitrés de octubre de 2007-dos mil siete.

ñ) Oficio número *********, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 30-treinta de octubre de 2007-dos mil siete.

o) Oficio número *********, signado por el mencionado **C. Agente del Ministerio Público**, dirigido al **C. Lic. *******, de fecha 30-treinta de octubre de 2007-dos mil siete.

p) Oficio número *********, firmado por el antes mencionado Fiscal, dirigido al **C. Director del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León**, de fecha 1-uno de noviembre de 2007-dos mil siete,

q) Escrito signado por el **C. Lic. *******, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 07-siete de noviembre de 2007-dos mil siete.

r) Comparecencia del **C. Lic. *******, ante el órgano investigador, de fecha 05-cinco de febrero de 2008-dos mil ocho.

s) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, practicada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, en fecha 28-veintiocho de marzo de 2008-dos mil ocho.

t) Declaración testimonial, del **C. *******, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, el 08-ocho de julio de 2008-dos mil ocho.

u) Declaración testimonial, de la **C. *******, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, el 08-ocho de julio de 2008-dos mil ocho.

v) Escrito presentado por la querellante *********, ante el órgano investigador, en fecha 29-veintinueve de octubre de 2008-dos mil ocho.

w) Oficio número *********, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado y Asentamientos Irregulares**, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2009-dos mil nueve.

x) Oficio número *********, suscrito por el **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 01-uno de junio de 2009-dos mil nueve.

y) Oficio número *********, firmado por el **Detective Encargado del Grupo Adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 02-dos de junio de 2009-dos mil nueve.

z) Oficio número *********, signado por el **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 14-catorce de agosto de 2009-dos mil nueve.

aa) Comparecencia de la **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, de fecha 22-veintidós de julio de 2010-dos mil diez.

bb) Escrito signado por la C. *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez.

cc) Escrito firmado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce.

dd) Escrito signado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, en fecha 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce.

2. Oficio sin número, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad**, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, recibido en fecha 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, al cual anexó copia certificada de la averiguación previa *****, de la que destacan las constancias mencionadas en el apartado anterior, así como las siguientes:

a) Oficio sin número, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General**, de fecha 16-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce.

b) Comparecencia del *****, ante el órgano investigador, de fecha 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce.

c) Escrito suscrito por los querellantes ***** y *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce.

d) Escrito signado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

e) Oficio *****, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido a la **C. Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

f) Oficio *****, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **Apoderado**

Legal de la persona moral **Periódico “El Norte”**, de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

g) Oficio *****, remitido por la **C. Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al titular de la mencionada Fiscalía, recibido en ésta el día 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce.

h) Oficio *****, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Juez de Preparación en Turno en Materia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce.

i) Oficio *****, girado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce.

j) Escrito signado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce.

k) Comparecencia del *****, ante el órgano investigador, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce.

l) Oficio *****, remitido por la **C. Juez de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al titular de la referida Fiscalía, recibido en ésta el día 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce.

m) Oficio *****, remitido por el **C. Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, al titular de la Fiscalía en mención, recibido en ésta en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce.

n) Oficio *****, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General**, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce.

ñ) Oficio *****, remitido por el **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro en Delitos en General**, recibido en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce.

o) Escrito firmado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

p) Escrito suscrito por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

q) Comparecencia del *****, ante el órgano investigador, de fecha 6-seis de diciembre de 2012-dos mil doce.

r) Escrito signado por el *****, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, el día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del *****, es la siguiente:

La dilación en resolver la **averiguación previa número *******, por parte del **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León**.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/529/2012**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del *********, cometidas por **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaciones consistentes en la demora en resolver la averiguación previa número *********, lo cual transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** del *********.

Segunda: Por cuestión de método, se procederá a analizar las violaciones al **derecho a la seguridad jurídica**, que se traducen en **actos u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos; retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y prestación indebida del servicio público**, acorde a los hechos narrados por el peticionario, cuyo testimonio se valorará, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ en conjunto con los demás elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como el informe rendido por la autoridad y la certificación de las constancias que integran la averiguación previa; utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos².

A. Respecto a la demora en la resolución de la averiguación previa *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales, con residencia en Monterrey, Nuevo**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el día 15-quinque de junio de 2007-dos mil siete, fecha en que se recibió en dicha Agencia el escrito de formal querrela presentado por parte de los **C***** y *******, en contra de los **CC. *****y *******, el cual fuera ratificado en esa misma fecha por los antes mencionados querellantes, es por lo que se determinará si el plazo que ha transcurrido para su respectiva conclusión es razonable, tomando en consideración el contenido del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*

De dicha disposición la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, emitió un criterio jurisprudencial consistente en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo un vínculo entre ambas etapas, pues no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no está orientada hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos³.

En la legislación local, se encuentra lo estipulado por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, al que se une el lo

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17:

“[...]...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”

dispuesto en el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**⁵

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once señala:

“[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

En este orden, el Tribunal regional ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales;⁶ asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 16:

“[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley [...].”

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 191, primera parte.

“191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (...).”

Siendo los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación:

“133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.⁷

a) Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido distintos aspectos para determinarla. En el caso Garibaldi Vs. Brasil, señaló:

*“134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias”.*⁸

En el presente caso se observa que obra en el expediente copia de la querrela en contra de los **CC. ***** y *******, ratificada por los agraviados **C. ***** y *******, en fecha 15-quinze de junio de 2007-dos mil siete, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**.

Asimismo, del oficio sin número signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad**, se desprende que él mismo manifestó que en la agencia a su cargo, en fecha 12-doce de junio de 2007-dos mil siete, se recibió escrito de formal querrela, signado por el *********, en contra de los **CC. ***** y *******, del que se derivó la indagatoria *********, la cual aún no ha resuelto en definitiva, porque se encuentran pendientes de desahogar probanzas solicitadas por el querellante.

Ahora bien, de la información emitida por la víctima y la autoridad investigadora, se desprende que:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

1. La averiguación previa versa sobre un sólo hecho: la presunta falsificación de las firmas de los **CC. ******* y *********, supuestos otorgantes de un poder para vender la propiedad ubicada en la calle Orizaba número 103 de la colonia Paraíso en Guadalupe, Nuevo León, aparentemente otorgado a favor del **C. *******, en escrito privado ante dos testigos y ratificado ante el licenciado *********, **Notario Público *******, quien manifestó a los ahora afectados conocer al mencionado *****.

2. Se advierte que el afectado se duele de haber sido víctima de un engaño maquinado por un particular en contubernio con un notario público, al venderle una propiedad mediante un poder falso, por lo que se encuentran identificados los posibles autores y causantes del hecho presuntamente ilícito.

Por lo anterior, no es permisible aludir a la complejidad del caso para justificar la demora en la debida integración de la investigación, ya que se trata de hechos cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar el presunto afectado refiere en forma precisa, señalando en la misma forma a los presuntos partícipes.

b) En torno a la conducta de la autoridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva⁹, para cumplir con estas exigencias señaló:

"[...] Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio[...]"

De la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa *********, integradas al expediente de queja, y del oficio sin número signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Cuatro en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, mediante el cual allega copias certificadas de dicha averiguación, se deriva particularmente lo siguiente:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

1. Los afectados están identificadas como ***** y *****, según se advierte de la querrela presentada por los mismos ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 15-quince de junio de 2007-dos mil siete.

2. Se observa que el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, en fecha 15-quince de junio de 2007-dos mil siete, ordenó el inicio de la averiguación previa; posteriormente en fecha 02-dos de julio de 2007-dos mil siete, es decir, **17-diecisiete días después**, giró cédulas citatorias a los testigos ***** y *****, ofrecidos por los afectados ***** y *****.

3. Luego, el mencionado **Fiscal**, en fecha 11-once de julio de 2007-dos mil siete; es decir, **26-veintiséis días después del inicio de la indagatoria**, giró cédulas citatorias a los **indiciados *****y *******, a fin de que comparecieran a la agencia a su cargo en fechas 16-dieciséis y 17-diecisiete de julio de 2007-dos mil siete, respectivamente; siendo omisos en acudir. Posteriormente, **21-veintiún días después** de la fecha señalada para la comparecencia, la autoridad giró la segunda cédula citatoria a *****, en fecha 06-seis de agosto de 2007-dos mil siete, a fin de que compareciera el día 09-nueve de agosto de 2007-dos mil siete, sin hacerlo en dicha fecha, sino hasta el día 16-dieciséis de agosto de 2007-dos mil siete; es decir, una semana después de la segunda fecha señalada para que compareciera, sin que se advierta que el titular de la Fiscalía haya aplicado algún medio de apremio para ello.

4. El **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2007-dos mil siete, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular y fe ministerial, en el inmueble motivo de la controversia; es decir, mes y medio después de iniciada la averiguación previa.

5. Y no fue sino hasta el día 19-diecinueve de septiembre de 2007-dos mil siete, **más de dos meses después de la primera fecha señalada para la comparecencia**, en que la autoridad investigadora envió una segunda y última cédula citatoria al indiciado *****, **Notario Público *******, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, a fin de que compareciera a la agencia a su cargo, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2007-dos mil siete, siendo omiso nuevamente en acudir, haciéndolo hasta el día 02-dos de octubre de 2007-dos mil siete; sin que tampoco se advierta que el titular de la Fiscalía haya aplicado algún medio de apremio para ello.

En dicha comparecencia el indiciado en mención se acogió al artículo 20 constitucional para abstenerse de declarar, por lo que posteriormente, mediante escrito recibido en fecha 07-siete de noviembre de 2007-dos mil siete, allegó a la indagatoria su declaración informativa, misma que ratificó **tres meses después** mediante comparecencia de fecha 5-cinco de febrero de 2008-dos mil ocho.

6. Se advierte que, posteriormente a la comparecencia personal del indiciado *********, la siguiente actuación de la autoridad ministerial se derivó de la presentación de una solicitud del querellante, el 23-veintitrés de octubre de 2007-dos mil siete; por lo que se computa un periodo de **veintiún días sin actuar**.

7. Se observa que posteriormente, el Agente del Ministerio Público emitió tres oficios el día 30-treinta de octubre de 2007-dos mil siete, **casi cuatro meses después de iniciada la averiguación**, a fin de solicitar copia certificada de diversos documentos relacionados con los hechos motivo de la indagatoria. Se advierte, además, que del 13-trece de noviembre de 2007-dos mil siete al 5-cinco de febrero de 2008-dos mil ocho, el mencionado **Fiscal** fue omiso en desahogar actuación alguna, lo que suma un periodo de **casi tres meses**.

8. Luego, **1-un mes y 23-veintitrés días después**, el día 28-veintiocho de marzo de 2008-dos mil ocho, el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, realizó diligencia de inspección ocular y fe ministerial respecto del inmueble ubicado en la calle Orizaba número 103, en la colonia Paraíso, en Guadalupe, Nuevo León; casa-habitación de los **CC. ***** y *******.

9. Transcurrieron **3-tres meses y 10-diez días más**, para que se reactivara la indagatoria en mención, pues fue hasta el día 08-ocho de julio de 2008-dos mil ocho, en que comparecieron ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, los **CC. ***** y *******, a fin de rendir su declaración testimonial.

10. El día 29-veintinueve de octubre de 2008-dos mil ocho, la querellante *********, presentó ocurso ante el Fiscal Investigador, mediante el cual allegó diversa documental a los autos y solicitó fueran citados los testigos que participaron en el otorgamiento del poder con el cual se efectuó la compraventa del inmueble en litigio. El **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales** fue omiso en dictar acuerdo respecto de dicha solicitud.

11. Y 6-seis meses 20-veinte días después, el 19-diecinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, giró oficios al Detective responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado y Asentamientos Irregulares, solicitando la búsqueda y localización de los referidos testigos, a fin de que comparecieran a rendir su declaración testimonial. Es decir, **1-un año y 11-once meses después de iniciada la averiguación previa**, el **Fiscal Investigador** ordenó la búsqueda, localización y comparecencia de dos testigos claves para el esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria.

12. Se advierte que la siguiente actuación del **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales**, dentro de la averiguación previa que se analiza, tuvo lugar **1-un año y 2-dos meses después**, el día 22-veintidós de julio de 2010-dos mil diez, gracias a la comparecencia voluntaria de la testigo *****.

13. Un mes después, el 20-veinte de agosto del mismo año, la referida testigo presentó escrito ante el Fiscal, solicitando se le tuviera por autorizando a un representante dentro de la averiguación, se le expidiera copia certificada de todo lo actuado y se acumulara la averiguación previa ***** a la diversa ***** , seguida ante la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro en Delitos en General**, siendo omiso en acordar esta última solicitud el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**.

14. Dos años después, el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, el querellante ***** , presentó ocurso dentro de la indagatoria en estudio, mediante el cual solicitó copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria en cuestión; al dictar el proveído respectivo en la misma fecha, el Fiscal hizo referencia a persona distinta del solicitante, la señora *****.

15. Luego de un periodo excesivamente largo de omisión en la sustanciación de la indagatoria, como lo es el de **2-dos años**, la autoridad investigadora y el querellante reactivaron durante los meses de agosto a diciembre de 2012-dos mil doce, la integración de la averiguación, sumando en ese periodo alrededor de 27-veintisiete actuaciones.

De lo anterior se observa que el **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Patrimoniales con sede en Monterrey, Nuevo León**, incurrió en largos periodos de inactividad, generando dilación en la integración de la averiguación previa, en perjuicio de la víctima.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en una de sus resoluciones, que señala:

"136. (...) Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (...)".¹⁰

Se constata que en el caso objeto de análisis existieron demoras en cuanto a las actuaciones practicadas por la autoridad investigadora, transcurriendo excesivos periodos de tiempo entre una y otra actuación, por lo que se considera que la actuación de la autoridad no fue diligente, lo que resulta determinante para el estado de la averiguación¹¹.

c) En relación con la actividad procesal del interesado, lejos de entorpecer la investigación,¹² algunas de las actuaciones en el proceso se iniciaron por su colaboración e impulso, lo cual se infiere de las descritas enseguida:

1. El escrito de querrela o denuncia presentado por el interesado ***** y ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 15-quinque de junio de 2007-dos mil siete, en el que, entre otras cosas, ofrecieron como pruebas las declaraciones de los **CC. ***** y *******, proporcionando los domicilios donde podían ser localizados; asimismo, ofrecieron diversas documentales y una inspección.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 192.

"192. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". Al respecto, el Tribunal ha establecido que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos".

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 135.
CEDH/529/2012
Recomendación

2. En fecha 23-veintitrés de octubre de 2007-dos mil siete, el interesado ***** solicitó mediante escrito presentado al órgano investigador, requiriera mediante oficio al funcionario ***** , sobre la exhibición de los documentos con los cuales dio trámite a la escritura de compraventa de inmueble, objeto de la averiguación.

3. Por escrito signado por ***** y dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 29-veintinueve de octubre de 2008-dos mil ocho, se solicitó citar a los testigos ***** y ***** , personas que fungieron como testigos en el otorgamiento del poder que sirvió como instrumento para la venta del inmueble.

4. En fecha 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, el ***** , presentó escrito solicitando a la Agencia del Ministerio Público requiriera a los **CC. ***** y ******* , a fin de que presentaran a dicha autoridad los documentos para efecto de desahogar la prueba pericial.

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y considerando los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹³ cabe destacar que el objeto de la investigación penal versó sobre la falsificación de las firmas de los **CC. ***** y ******* , supuestos otorgantes del poder para vender la propiedad ubicada en la calle Orizaba número 103, de la colonia Paraíso, en Guadalupe, Nuevo León, facultad que no le fue otorgada a ***** y que aparentemente obtuvo ilícitamente en contubernio con el licenciado ***** , **Notario Público ******* ; y al no haberse obtenido una conclusión al respecto, es posible inferir que dicha omisión por parte del Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación, genera una incertidumbre jurídica en perjuicio de las presuntas víctimas, les impide acceder a la verdad jurídica de los hechos y les niega la posibilidad de que sus presuntos agresores sean sancionados por la autoridad judicial.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

En este sentido, ha de atenderse que para los ofendidos por los hechos denunciados, como lo son el ***** y la **C. *******, se traduce en la imposibilidad para obtener los testimonios de los señores ***** y ***** , esenciales para la acreditación de la conducta delictiva de que se duelen, dificultando y tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias, tales como la solicitada pericial en grafoscopia respecto de los documentos con los cuales supuestamente se identificaron ***** y ***** , al otorgar el poder a ***** . Además, tales conductas omisivas de la autoridad imposibilitan a las víctimas hacer ejercicio pleno de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la controversia, a la vez que torna nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, el tiempo que ha demorado la integración y resolución de la averiguación previa en cuestión, que se infiere suma **5-cinco años 5-cinco meses** hasta la fecha de presentación de la queja, sobrepasó un plazo razonable para que el **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, llevara a cabo las diligencias pertinentes, pues el asunto no es complejo al tratarse de un solo hecho y al contarse con suficiente información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, aportada por las presuntas víctimas, tal y como se ha referido en líneas que preceden.

Aunado a ello, se constató que en las actuaciones de la autoridad no hubo la debida diligencia, ya que existieron demoras entre actuaciones relacionadas y dilaciones en la realización de diligencias posibles para la indagatoria, que oscilaron entre 15-quince días, 1 mes, 3-tres meses, 6-seis meses, 1-un año y hasta 2-dos años, por lo que hace a diversas actuaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, lo anterior aún y cuando los interesados impulsaron la actividad procesal a través de la aportación de diversos datos; demora que generó la incertidumbre de los ofendidos, al no resolverse la averiguación previa número ***** .

En atención a lo expuesto y fundado es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia al incumplirse con la obligación de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer los hechos que dieron origen a la averiguación previa referida, lo que violenta el **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden

jurídico, esto en menoscabo del peticionario *********, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado.

En consecuencia, la Autoridad debe cumplir, no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones de investigar, y esa forma no es otra que la del debido proceso legal previsto por el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el **artículo 1.1** de la citada **Convención**, a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁴ ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente el requerimiento de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en el caso particular el **Agente del Ministerio Público Investigador número Cuatro Especializado en Asuntos Patrimoniales**, quien debió demostrar las razones por las cuales la investigación de la averiguación previa le ha tomado un período determinado que ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo, pues en su informe se concretó a describir lo que ha realizado, pero no las razones de la tardanza en la integración de todas las pruebas, no obstante que ha tenido a su alcance la información y los medios legales para su desahogo.

Tercera. En cuanto a la **prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**¹⁵ y las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245.

¹⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

Estado y Municipios de Nuevo León¹⁶, en virtud de que el **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Patrimoniales**, específicamente su titular, el **C. Lic. *******, no actuaron con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al sobrepasar un tiempo razonable para la integración de la **averiguación previa *******, generándose deficiencia en el servicio que les fue encomendado e incurriendo en responsabilidad administrativa por contravenir lo estipulado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de su función pública, incumpliendo con su deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Cuarto: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.¹⁷

¹⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”

¹⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

CEDH/529/2012

Recomendación

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"¹⁹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁰

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer**

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Recursos y Obtener Reparaciones, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos²², como son en el particular las violaciones a derechos humanos del *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.²³

En la inteligencia de que la investigación que se efectúe deberá ser seria, imparcial y efectiva, que permita el esclarecimiento de la participación del servidor público en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciado y concluido el procedimiento y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

²¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.** La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

a.1) Los mencionados **Principios**, en el referido apartado **22, inciso e)**, prevén la disculpa pública como otra de las medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos, misma que la autoridad deberá acordar con la víctima o sus representantes la modalidad de cumplimiento y las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

b) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁴

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Para ello, se recomienda a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** se continúe con el curso como parte de la formación de sus servidores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Público. En dicho programa o curso, se deberá hacer referencia a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, en relación a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y seguridad jurídica, así como a

²⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²⁵ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del *********, por parte del **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Asuntos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia que han quedado reseñadas, ya que dicha autoridad presentó demoras y omisiones en sus actuaciones, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al *********, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del servidor público ********* y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes; toda vez que fue acreditado que durante el desempeño de su función como **Agente del Ministerio Público Investigador Número**

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

“ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”

CEDH/529/2012

Recomendación

Cuatro Especializado en Asuntos Patrimoniales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneró los derechos humanos del *****.

TERCERA: Se continúe fortaleciendo las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Asuntos Patrimoniales** de la **Procuraduría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos.

CUARTA: Gire las órdenes correspondientes al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializada en Asuntos Patrimoniales** de la **Procuraduría a su cargo**, a fin de que la **averiguación previa número *******, sea debidamente integrada en forma pronta y expedita hasta su legal y correcta resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza,**

CEDH/529/2012
Recomendación

**Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´ELZN/I´marc